

**DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO
DE INGRESO DEL PROYECTO “AVÍCOLA KÚTULAS”, DEL
TITULAR KÚTULAS RAZMILIC Y CÍA. LTDA., Y DERIVA
ANTECEDENTES A LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1852.

Santiago, 20 de octubre de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-022-2021; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2º Las letras i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos, actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º El artículo 8º de la Ley N°19.300, dispone que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” A su turno, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º Por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5º Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017, al señalar que “*(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular*”.

6º A su vez, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, “*la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental*”¹.

7º Así, este organismo ejerce discrecionalmente la opción de requerir de ingreso y/o sancionar, con el objetivo de lograr la medida que mejor satisfaga el interés general que subyace a la protección ambiental.

II. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

8º En aplicación de estas competencias, con fecha 30 de diciembre de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2722 (en adelante, “Res. Ex. N°2722/2021”), mediante la cual se requirió el ingreso al SEIA del proyecto “Avícola Kútulas” (en adelante, el “proyecto”), a Kútulas Razmilic y Cía. Ltda. (en adelante, “el titular”), bajo apercibimiento de sanción, por configurarse a su respecto la tipología de ingreso establecida en los literales I) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y en particular, los subliterales I.4.2) y o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

¹ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-4-2021. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Considerando 43º.

9° En dicho acto se otorgó al titular un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para presentar un cronograma de trabajo donde se identificaran los plazos y acciones en que sería ingresado al SEIA, el mencionado proyecto.

10° Estando dentro de plazo, el titular ingresó un escrito ante la SMA donde se detallan las acciones y plazos necesarias para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, indicando que el ingreso al SEIA se materializaría con fecha 09 de mayo de 2022.

11° Mediante Resolución Exenta N°130, de 26 de enero de 2022, la SMA aprobó el cronograma propuesto del titular, al estimar que los plazos propuestos en el cronograma resultaban adecuados.

12° No obstante, con fecha 04 de mayo de 2022, el titular ingresó un nuevo escrito ante la SMA, informando sobre un retraso en la entrega de los estudios que acompañan el reingreso del proyecto al SEIA. El retraso, señala, se debe a observaciones realizadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respecto al traslado de guano, que llevaron a la adopción de una nueva solución frente a la originalmente planteada, para la cual se requieren nuevos estudios de terreno y olores, así como permisos ambientales sectoriales. Por ello, se propone como nueva fecha de ingreso al SEIA, el día 20 de julio de 2022.

13° Al respecto, mediante Resolución Exenta N°677, de fecha 05 de mayo de 2022, esta Superintendencia razonó que lo solicitado por el titular implica una modificación de solamente 2 meses en relación con la fecha original; no excede el plazo de 6 meses que esta SMA considera razonable para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental para un proyecto de estas características; y los estudios y permisos que se recabarán en ese término son necesarios para la integridad de la evaluación. En consecuencia, se resolvió aprobar la modificación del cronograma de ingreso al SEIA del proyecto, ordenando su ocurrencia, a más tardar, con fecha 20 de julio de 2022.

14° Sin perjuicio de lo anterior, mediante carta de fecha 19 de agosto de 2022, el titular informó a esta Superintendencia que, en atención a la situación económica de la empresa, se tomó la decisión “*(...) de que a partir del 26 de julio de 2022 se comunicara el cierre programado y ordenado del proyecto, el cual cuenta con un plan y programa de cierre de las instalaciones que involucra los aspectos ambientales asociados, y que se irá concretando por etapas, hasta llegar al cierre definitivo de (...) las faenas productivas proyectado al mes de octubre-noviembre del presente año*”. Agregó que el motivo de su presentación es “*(...) coordinar las directrices a seguir de los procedimientos con el presente proceso, debido al cierre de nuestras instalaciones*”.

15° Pues bien, en primer lugar, cabe hacer presente que el artículo 8° de la Ley N°19.300 indica que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*”. Por su parte, el artículo 10 de la Ley N°19.300, contiene el listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)*” (énfasis agregado).

16° Así las cosas, se concluye que, pese a que el proyecto no se encuentra actualmente en operación, éste ha entrado a una nueva fase, esto es, la etapa de cierre que, en virtud de los hechos constatados en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso, al ser parte constitutiva del proyecto análisis, es susceptible de causar impacto ambiental y, por tanto, necesario su ingreso al SEIA.

17° Ahora bien, cabe hacer presente que, luego de ser requerido el ingreso al SEIA por la SMA, el proyecto ha continuado con su operación en forma ilegal. En efecto, en su presentación de fecha 19 de agosto de 2022, el titular indicó, a propósito de la situación económica de su empresa, que:

"(...) Entre 2020 y 2022 el costo de la alimentación de nuestras aves incrementó en un 70% y el costo de envasado de nuestros productos alcanzó un alza del 50%, dentro de las variables más importantes.

Desafortunadamente, (...) nuestra empresa no puede resistir estos costos y al mismo tiempo mantenerse competitiva en el mercado, más aún con los resultados negativos del año anterior. Es por esto que, con bastante pesar, el directorio de esta empresa (...) toma la difícil decisión de que a partir del 26 de julio de 2022 se comunicara del cierre proyectado y ordenado del proyecto (...)".

Sin embargo, la empresa (...) teniendo una responsabilidad social hacia los trabajadores y las entidades gubernamentales, priorizo [sic] entregar primero esta desafortunada información a los trabajadores en primera instancia y luego comenzó [sic] agendar fechas con las autoridades correspondientes" (énfasis agregados).

Así, se verifica una continuidad en la ejecución del proyecto, a partir de la compra de insumos para el desarrollo de su actividad, de la contratación de trabajadores y de un balance económico que se proyecta, por lo menos, hasta el presente año.

18° Por otro lado, como se indicó precedentemente, la etapa de cierre es parte constitutiva del proyecto y, por tanto, su ejecución significa una prolongación de la elusión al SEIA. Así, en base a la declaración del propio titular, dicha elusión se extendería, como mínimo, a octubre-noviembre del año 2022.

19° Adicionalmente, cabe destacar que el titular solo avisó a la SMA del retraso en el ingreso del proyecto al SEIA el día 19 de agosto de 2022, siendo que la fecha determinada para cumplir con esta obligación se había fijado, a más tardar, para el día 20 de julio de 2022.

III. TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO Y DERIVACIÓN DE ANTECEDENTES A LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

20° En consideración a lo anterior, especialmente, al principio de oportunidad citado al inicio del presente acto administrativo, así como también a lo razonado respecto al caso en comento (en particular, al tiempo en que el proyecto se ha ejecutado ilegalmente sin contar con su debida calificación ambiental), se estima que la vía de requerimiento de ingreso resulta insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental.

21° Dada dicha conclusión, se estima procedente dar término al presente procedimiento de requerimiento de ingreso, REQ-022-2021, y derivar los antecedentes recabados a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Kútulas Razmilic Y Cía. Ltda., por la ejecución de su proyecto “Avícola Kútulas”.

22° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso, REQ-022-2021, iniciado mediante la Res. Ex. N°2722/2021.

RESUELVO:

PRIMERO. **DAR TÉRMINO** al procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ-022-2021.

SEGUNDO. **DERIVAR LOS ANTECEDENTES A LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso, REQ-022-2021.

TERCERO. **TENER PRESENTE**, el escrito de fecha 19 de agosto de 2022 de Kútulas Razmilic Y Cía. Ltda.

CUARTO. **INFORMAR** que la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

QUINTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos reconocidos por la legislación, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Notificación por correo electrónico:

- Julio Alvarado Barraza, Representante legal de Kútulas Razmilic y Cía Ltda. Correo electrónico: gerencia@kutulas.cl y administracion@kutulas.cl.

C.C.:

- Secretaría Regional Ministerial de la región de Antofagasta, Ministerio del Medio Ambiente. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.
- Sr. Walter Barrios. Correo electrónico: wbarrios75@gmail.com.
- Sr. Cristian Fuentes Araya. Correo electrónico: cristianh.fuentes@gmail.com.
- Dirección Regional de Antofagasta, Servicio de Evaluación Ambiental. Oficina de Partes Virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-022-2021.

Expediente Cero Papel N°22.524/2022.